compañeros y en el mio, que ni el interes, ni el temor, ni consideracion alguna, será capaz de impedir el desempeño exacto y enérgico de las obligaciones que nos impone la constitucion de 1824, ni el ejercicio de las nuevas, difíciles é importantísimas atribuciones con que ha honrado al poder judicial este soberano congreso en la acta de reformas.

Así lo protesto al recibir el ejemplar de la constitucion que V. E. me entrega, y que se conservará como un depósito sagrado en la misma suprema corte, en cumplimiento de la ley acordada y sancionada el dia de ayer; ley que hará siempre honor á este augusto congreso, que ha manifestado así en ella, como en la acta de reformas, las justas consideraciones que le merece el supremo poder judicial, y la importancia de su independencia y respetabilidad.—DUE.

MINISTERIO

DE

RELACIONES INTERIORES

Y ESTERIORES.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el soberano congreso estraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso estraordinario constituyente, considerando: Que los estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de república popular representativa, y

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

ia 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, orígen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la república, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido, ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I.

Que los estados que componen la union mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administracion interior se reservaron en la constitucion:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez, el modo de sér político del pueblo de los Estados-Unidos mexicanos:

III.

Que la acta constitutiva y la constitucion federal sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única constitucion política de la república:

IV.

Que estos códigos deben observarse con la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Artículo 1.° Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 2.° Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3.° El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4.° Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

Art. 5.° Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6.° Son estados de la federacion los que

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

se espresaron en la constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7.° Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

Art. 8.° Ademas de los senadores que cada estado elija, habrá un número igual al de los estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

Art. 9.° El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la república; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de estado; ó individuo de

las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad esclusiva del congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la república, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio esceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consis-

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

ia 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.